



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el

Informe a la SETSI sobre el proyecto de Orden por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (DT 2011/209).

I ANTECEDENTES Y OBJETO

El artículo 8 del Proyecto de Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (en adelante ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, señala que por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se podrá regular un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación. Además, dicho artículo 8 dispone que la indicada Orden regulará la forma en que la Administración actuará como gestor del proceso de consulta e intercambio de información. Asimismo regulará la forma de normalizar y canalizar de forma transparente las consultas efectuadas por los proyectistas de la ICT hacia los diferentes operadores con red y las respuestas de éstos hacia los primeros.

A su vez el artículo 9 del citado Reglamento determina que, por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá aprobarse un modelo tipo de proyecto técnico que normalice los documentos que lo componen, y establece que se presumirá que el proyecto técnico cumple con las determinaciones establecidas en el Reglamento y demás normativa aplicable cuando se lleve a cabo la debida verificación basada en los criterios básicos establecidos mediante Orden.

En conclusión, la Orden sometida a informe de la CMT tiene por objeto:

- a) Aprobar el contenido y la estructura del proyecto técnico necesario para la ejecución de las infraestructuras de las edificaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento regulador de las ICT.
- b) Regular el procedimiento de consulta e intercambio de información, definido en el artículo 8 del Proyecto de Reglamento regulador de las ICT, entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación.
- c) Establecer los criterios básicos de verificación de los proyectos técnicos a aplicar por las entidades que, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Proyecto de Reglamento regulador de las ICT, realicen la citada verificación.



d) Establecer determinados modelos de acta de replanteo, de certificaciones de fin de obra y de protocolos de pruebas para distintos tipos de instalaciones.

e) Establecer el formato y contenido del manual de usuario de la instalación ejecutada.

No obstante, la formulación del presente informe plantea una cuestión previa de inevitable pronunciamiento.

Esta Comisión ha de pronunciarse sobre un proyecto de Orden Ministerial que desarrolla el Reglamento regulador de las ICT. Sin embargo, este último texto se halla aún pendiente de aprobación, de manera que no sólo carece aún de fuerza normativa, sino que, lo que resulta más relevante a efectos de la evacuación del presente informe, esta Comisión desconoce cuál puede ser su redacción final.

Por lo tanto, las consideraciones que habrán de hacerse en el presente informe se hallan necesariamente mediatizadas por la incertidumbre actual sobre el contenido normativo que finalmente resulte aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo darse la circunstancia de que el texto finalmente aprobado no coincida con los artículos que esta Comisión cita como parte de lo que aún es un mero proyecto de Reglamento.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.3 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología [esta referencia se entiende hecha al Ministro de Industria, Turismo y Comercio], a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado [...]”*.

Asimismo, según la Disposición transitoria octava de la LGTel, hasta que no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual esta Comisión continúa ejerciendo las competencias previstas en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones en relación con los mercados audiovisuales.

En ese sentido, el artículo 1. Dos. 2 j) de dicha Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones otorga a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para asesorar al Gobierno en los asuntos concernientes a la regulación de los servicios audiovisuales, en particular, en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado.

III CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN

El Proyecto sometido a informe de esta Comisión incorpora los artículos y disposiciones siguientes:

- Artículo 1. Descripción del objeto, ámbito de aplicación y definiciones.
- Artículo 2. Estructura y composición del proyecto técnico.
- Artículo 3. Descripción del proceso de consulta e intercambio de información.
- Artículo 4. Requisitos que deben cumplir las entidades de verificación de proyectos.
- Artículo 5. Proceso de ejecución del proyecto técnico, y modificaciones que en su caso deben incorporarse al mismo.



- Artículo 6. Manual de Usuario.
- Artículo 7. Procedimiento a seguir para la modificación de ICT existentes.
- Artículo 8. Requisitos y obligaciones a cumplir por el Director de Obra en una ICT.
- Asimismo se incluyen cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

Finalmente se incluyen los anexos siguientes:

- Anexo I: Contenido y estructura de los proyectos técnicos de ICT en el interior de los edificios.
- Anexo II: Lista de parámetros a verificar en los proyectos de ICT.
- Anexo III: Modelo de acta de replanteo.
- Anexo IV: Modelos de certificaciones de fin de obra.
- Anexo V: Protocolo de pruebas para una ICT.
- Anexo VI: Contenido y estructura del manual de usuario de una ICT.
- Anexo VII: Protocolo de pruebas para la actualización de infraestructuras de recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres.

IV COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN

1 ARTÍCULO 2. PROYECTO TÉCNICO

En el apartado 1, último párrafo, se hace una referencia expresa a que el proyecto técnico deberá incluir los cálculos necesarios para la correcta recepción y distribución de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por satélite hasta las tomas de usuario, aun cuando no se ejecute inicialmente la instalación de los equipos de captación y adaptación.

Por su parte, el artículo 2 del Proyecto de Reglamento de ICT considera infraestructura común de telecomunicaciones a todos los sistemas de telecomunicación o redes que se instalen para la captación, adaptación y distribución de las señales analógicas y digitales, terrestres, de radiodifusión sonora y televisión, y de distribución de señales por satélite, y a aquellos elementos que se instalen para el acceso al servicio de telefonía disponible al público y a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha.

A su vez, el Anexo I del Proyecto de Orden referido al *“Contenido y estructura de los proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios”*, en su apartado 1.2 sobre los *“elementos que constituyen la infraestructura común de telecomunicación”*, recoge el contenido y estructura del proyecto correspondiente, entre otras tecnologías, a la radiodifusión sonora y televisión, tanto terrestre como satélite, sin hacer discriminación entre una u otra tecnología. En el mismo Anexo se establecen ciertas premisas al objeto de garantizar que la instalación sea adecuada para la incorporación posterior de este servicio, con respecto a la distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

Claramente, el último párrafo del artículo 2.1 se refiere a que, además de otras instalaciones que la ICT debe contemplar en todo caso, el proyecto técnico deberá incorporar las



previsiones necesarias para la correcta distribución de la señal correspondiente a servicios de radiodifusión sonora y de televisión por satélite.

Propuesta

Para que no sea interpretado como alguna forma de discriminación incluida en la Orden en favor del servicio de radiodifusión sonora y de televisión por satélite, sería conveniente que dicho párrafo se ubicase a continuación del segundo párrafo del artículo 2.1 y que se señalase al principio del mismo: “además de las otras tecnologías que deben formar parte de la ICT, el proyecto técnico (...)”.

2 ARTÍCULO 3. PROCESO DE CONSULTA

2.1 Operadores cubiertos

El artículo 3, punto primero, recoge que *“...se establece un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones con red en la zona en la que se va a construir la edificación”*.

El punto 1.a del citado artículo establece que *“...así, la consulta del proyectista de la ICT hacia los operadores con red pertinentes en la zona donde se va a construir la edificación, incluirá una pregunta relativa a los tipos de redes que formando parte del proyecto técnico original de la ICT, no tienen previsto utilizar para proporcionar servicios de telecomunicación a sus potenciales usuarios”*.

A su vez, el artículo 1 aporta mayor claridad con respecto a qué puede entenderse bajo el término “operadores con red”, al definirlos en los términos siguientes: *“Operadores con red: Operadores de telecomunicación que mediante diferentes tecnologías despliegan redes de telecomunicación hasta las edificaciones que, de forma voluntaria, se adhieren al proceso de consulta e intercambio de información objeto del artículo 3 de la presente orden”*.

Se articula por tanto un proceso de consulta dirigido a operadores que construyen red en la zona, debiendo ser dicha red de acceso, es decir, desplegada hasta las propias edificaciones (en la práctica dicho criterio estaría abarcando, principalmente, a Telefónica, cableoperadores, y operadores que desplieguen red FTTH, quedando excluidos los operadores que prestan servicios mediante el acceso a la red del operador incumbente).

El punto 2 describe con mayor precisión en qué consiste el proceso de consulta, y qué operadores pueden acceder a él:

- El punto 2.a del artículo 3 establece que el proceso consistirá, en primer lugar, en *“El envío de forma telemática por parte del proyectista de la ICT de una petición de información dirigida a los operadores con despliegue de red en la que se aporten los datos esenciales de configuración y localización de la ICT (...)”*
- Igualmente importante resulta lo incluido en el punto 2.b del mismo artículo 3: *“En función de la localización de la edificación objeto del proceso de consulta, la SETSI reenviará, de forma telemática, la consulta a todos los operadores con red que, habiéndose adherido al proceso descrito en el presente artículo, dispongan o tengan intención de disponer red en la citada localización”*.

Es decir, se introduce un nuevo criterio por el que se admite la participación en la consulta correspondiente a una zona determinada los operadores que, como se ha dicho, construyan red de acceso hasta las edificaciones, aun cuando en el momento en que se efectúa la consulta no dispongan de red hasta la localización concreta de la edificación.



En virtud de dicho criterio, ya propuesto por esta Comisión en su anterior Informe al Proyecto de Reglamento de ICT remitido a la SETSI, los operadores tendrán derecho a manifestarse en las consultas correspondientes a cualquier zona con independencia de su presencia en ella, puesto que los compromisos que, como se recoge posteriormente, deben suscribir con la administración de telecomunicaciones en relación con la obligación disponer de red de acceso en el edificio en el momento en que un cliente lo requiera, resultan garantía suficiente para evitar solicitudes de despliegue arbitrarias por parte de operadores sin posibilidades realistas de prestar los servicios correspondientes.

Propuesta

A la vista de lo señalado se considera necesario eliminar la aparente contradicción recogida en el artículo 3, y recoger con mayor claridad que no constituye un requisito necesario para participar en el proceso de consulta que en el momento en que se efectúa el operador deba disponer de red de acceso en la zona afectada.

Se proponen la siguiente modificación (en subrayado) en el primer párrafo del artículo 3:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (...) se establece un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones con red presente o prevista en la zona en la que se va a construir la edificación (...)”

2.2 Recursos instalados por defecto

La SETSI establece en el Artículo 9 del Proyecto de Reglamento Regulador de las ICT que *“En cualquier caso, se entenderá que existen operadores de servicio que utilizan tecnologías de acceso basadas en cables de fibra óptica en todas las poblaciones, y que existen operadores de servicio que utilizan tecnologías de acceso basadas en cables coaxiales en aquellas poblaciones en las que estén presentes dichos operadores en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento”¹.*

Por tanto, las ICT que se construyan tras la entrada en vigor del Proyecto de Reglamento deben incorporar en todos los casos redes de fibra óptica, y adicionalmente cable coaxial en aquellas poblaciones donde se encuentren presentes cableoperadores. En consecuencia, únicamente resultará indispensable la intervención activa en el proceso de consulta cuando:

- Un operador requiera la instalación de una red de cable coaxial en una ICT ubicada en una población donde no se encuentre presente.
- Un operador requiera el tendido de una red interna basada en par de cobre.

Valoración del escenario

A la vista de lo señalado debe evaluarse la situación particular de cada tipo de operador:

- i. Operadores que despliegan red de acceso FTTH

Dada la previsión de instalar redes ópticas por defecto, los operadores que desplieguen FTTH dispondrán en cualquier caso en las edificaciones de los recursos necesarios, incluso sin manifestarse positivamente en las consultas.

¹ Dicho aspecto no será objeto de comentarios puesto que ya fue informado por la CMT.



ii. Operadores que despliegan red de acceso basada en cable coaxial

En los municipios donde hayan llevado a cabo despliegues de red de acceso, los cableoperadores disfrutarán de un tratamiento análogo a los operadores que despliegan fibra óptica.

No obstante, en poblaciones donde no se encuentren presentes, deberá expresarse a través del procedimiento de consulta su interés en que se desplieguen redes coaxiales en las edificaciones. En este sentido, en virtud del artículo 3, punto segundo, antes comentado, dichos operadores tendrán derecho a ello aunque no dispongan de red, siempre y cuando tengan intención de disponer de ella y adquieran los compromisos correspondientes.

iii. Operadores que prestan servicios sobre cables de pares

A este respecto debe distinguirse entre Telefónica y los operadores que provisionan servicios mediante acceso desagregado al bucle o bien mediante acceso indirecto.

En primer lugar, Telefónica, como operador de red con presencia global, va a poder participar en el proceso de consulta y requerir la instalación de red interna de cables de pares en las localizaciones donde lo estime oportuno.

Por su parte, los cableoperadores que actualmente prestan el servicio telefónico sobre un par de cobre que discurre por la red de acceso junto con el coaxial (cable siamés, empleado pe. por Ono), tendrán que requerir la instalación de cables de pares en todas las poblaciones donde tengan previsto llegar con su red, salvo en aquellas zonas donde pudiesen tener previsto evolucionar su tecnología de red para la integración del servicio telefónico junto con el resto de servicios transmitidos sobre el cable coaxial.

Sin embargo, los operadores sin red de acceso propia no podrán requerir vía el correspondiente proceso de consulta la instalación de redes de pares en los edificios, puesto que dicho proceso va dirigido exclusivamente a operadores con red. Por tanto, únicamente en los edificios donde Telefónica o los cableoperadores lo requieran se instalarán dichas redes, y los operadores que prestan servicios a través de pares desagregados o bien de acceso indirecto únicamente podrán hacerlo en dichas localizaciones.

La razón por la que Telefónica puede optar por no solicitar el tendido de pares en los edificios ubicados en una zona determinada, no es otra que la de sustituir en dicha zona la red de acceso de pares por otra de tipo óptico. En dicha zona, por tanto, Telefónica no desplegará cables de pares, por lo que carecería de sentido que los operadores solicitasen el tendido de pares dentro de los edificios, ya que en cualquier caso no existiría continuidad de red para prestarles accesos desagregados o indirectos al bucle de Telefónica.

El efecto señalado consiste en limitar geográficamente el ámbito de provisión de los citados servicios mayoristas a las zonas donde Telefónica dispone de red de pares, no haciéndolo extensible a las zonas nuevas donde Telefónica no dispone de ella por desplegar fibra óptica, lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 8 de la recomendación NGA: *“Si se despliega fibra en la red de acceso en emplazamientos nuevos, las ANR no deberían exigir al operador con PSM que despliegue además una red de cobre paralela a fin de satisfacer sus obligaciones existentes, incluidas las de servicio universal, sino permitir el suministro de cualquier producto o servicio regulado existente mediante el suministro a través de la fibra de un producto o servicio funcionalmente equivalente”*.

Propuesta

A la vista de lo señalado se estima adecuado el enfoque recogido en la Orden.



2.3 Compromisos adquiridos

El artículo 3, punto tercero, establece que:

“Los operadores con red que deseen adherirse al proceso de consulta e intercambio de información descrito deberán suscribir un Convenio con la administración de telecomunicaciones en el que se incluya:

a) El compromiso de responder en el tiempo y forma establecidos a cuantas consultas les sean remitidas por la administración de telecomunicaciones.

b) El compromiso de respetar la respuesta anterior, desplegando la red que fuere necesaria, para prestar servicio a los usuarios de la ICT que se lo soliciten”.

Valoración

El establecimiento de compromisos se considera esencial para evitar solicitudes de instalación arbitrarias que conlleven el despliegue de redes en las edificaciones a las que no se dé un uso efectivo.

En este sentido se estima también necesario que en el citado Convenio entre operadores y administración de telecomunicaciones se desarrollen las condiciones relativas a los compromisos adquiridos por los primeros (pe. plazos), así como un mecanismo de control de su cumplimiento. Asimismo sería oportuno que ante la introducción de condiciones como las señaladas, esta Comisión fuera debidamente informada para hacer las consideraciones oportunas.

Propuesta

No se proponen modificaciones al texto.

2.4 Interfaz telemático

El artículo 3, punto segundo, describe el proceso telemático de intercambio de información entre proyectistas y operadores, en el que la SETSI actúa de intermediaria reenviando la consulta del proyectista a los operadores, y las respuestas de estos al primero.

Esta CMT considera esencial que la intervención de la SETSI en el proceso de consulta no entorpezca ni retrase el intercambio de información entre las partes implicadas y que, por tanto, la interfaz establecida a tal fin sea transparente y automática. Dicho criterio se considera suficientemente garantizado por la actual redacción del citado punto segundo, al establecerse en su primer párrafo que *“El proceso de consulta e intercambio de información objeto de este artículo que será gestionado y tutelado, de forma totalmente transparente, por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) a través de los procedimientos y formularios establecidos al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.*

Propuesta

No se proponen modificaciones al texto.

2.5 Petición de información

En el apartado 2.a) del artículo 3 se establecen los datos que deberá contener la petición de información realizada por el proyectista a los operadores con despliegue de red. Éstos son: *“los datos esenciales de configuración y localización de la ICT (incluyendo un fichero con el plano de situación propuesta de la arqueta de entrada), los datos del promotor y los datos del proyectista autor de la consulta”.*



Sin embargo, el apartado 1.a) del mismo precepto, relativo a las finalidades que tiene el procedimiento de consulta regulado, se refiere a uno de los datos más esenciales de la petición de información que ha de remitir el proyectista de la ICT: *“una pregunta relativa a los tipos de redes que formando parte del proyecto técnico original de la ICT, no tienen previsto utilizar para proporcionar servicios de telecomunicación a sus potenciales usuarios”* (también referida en el artículo 8.1.a) del proyecto de Reglamento remitido a esta Comisión).

Propuesta

Por lo tanto, para facilitar la aplicación del precepto, parece más conveniente que la solicitud de dicha información se incorpore al apartado 2.a) del artículo 3, de la siguiente forma:

“El envío de forma telemática por parte del proyectista de la ICT de una petición de información dirigida a los operadores con despliegue de red en la que se aporten los datos esenciales de configuración y localización de la ICT (incluyendo un fichero con el plano de situación propuesta de la arqueta de entrada), los datos del promotor y los datos del proyectista autor de la consulta, así como una pregunta relativa a los tipos de redes tal como se establece en el artículo 8.1 a) del Reglamento”.

3 ARTÍCULO 4. ENTIDADES DE VERIFICACIÓN DE PROYECTOS

3.1 Respecto a la entidad verificadora

Como consecuencia de lo establecido en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley *Omnibus*) y de las propuestas realizadas por esta Comisión en el Informe evacuado respecto al Proyecto de Reglamento de ICT, en el Proyecto de Orden aquí informado se ha eliminado la exigencia de que los proyectos sometidos a consulta vengan visados por el Colegio Profesional correspondiente. En su lugar se establece un procedimiento similar de verificación –término que viene a sustituir al de visado- que puede ser realizado, ya no exclusivamente por los Colegios, sino por cualquier entidad que cumpla determinados requisitos.

Por ello, se establece en el proyecto de Orden que se presumirá que el proyecto técnico cumple con las determinaciones establecidas en el Reglamento regulador de las ICT cuando haya sido verificado por una entidad a la que se le exige, únicamente, independencia, medios y capacidad técnica, establecer un procedimiento de verificación y un seguro de responsabilidad civil, eliminando, así, cualquier referencia a la exigencia de visado colegial.

Asimismo se establece que dichas entidades deben suscribir un convenio de colaboración con la SETSI en el que queden fijadas sus obligaciones en relación con la verificación y la colaboración en procesos de comprobación e inspección.

Propuesta

Por una parte se valora positivamente que se haya flexibilizado el procedimiento de verificación de ICT al haberse abierto la posibilidad de participar a entidades distintas a las que ostentaban en derecho en exclusiva hasta el momento.

Sin embargo surgen dudas con respecto al término “entidades” empleado en el Proyecto de Orden. En particular no queda claro si una persona física (pe. un trabajador autónomo) que cumpliera los requisitos establecidos de titulación y experiencia, podría llevar a cabo las citadas tareas de verificación. En este sentido, para reflejar con mayor claridad el carácter abierto que tiene ahora la verificación de proyectos técnicos, parece adecuado que la Orden sustituya el término referido por “entidades o personas físicas”.



Por otra parte, la obligación establecida de suscribir un convenio se estima excesiva cuando ya se han detallado en el Proyecto de Orden los requisitos exigibles a las entidades interesadas en participar en la verificación de proyectos. En su lugar, resultaría más abierto y transparente establecer un simple procedimiento de registro de entidades, condicionado en cualquier caso al control del cumplimiento de los requisitos que éstas justificasen en sus solicitudes.

3.2 Respetto al procedimiento de verificación

El artículo 9.3 del Proyecto de Reglamento remitido a esta Comisión señala que los criterios básicos serán establecidos mediante orden del MITyC. Sin embargo, el apartado 1.c) del artículo 4 del Proyecto de Orden aquí informado remite a una definición de criterios que se establecerá en otra Orden posterior:

“c) Disponga de un procedimiento de verificación que, al menos, incluya y cumpla los criterios básicos de verificación establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

De este modo, no se encuentran en el Proyecto de Orden los mencionados criterios básicos de verificación, sino que serían establecidos por una Orden ministerial posterior.

Propuesta

Para evitar la dispersión normativa, en caso de que el procedimiento de verificación a establecer por el Ministerio haga referencia únicamente a los proyectos de ICT, se considera conveniente que dichos criterios se determinen en la presente Orden.

4 ARTÍCULO 5. EJECUCIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO

En el Proyecto de Orden no se señala (tampoco en el Reglamento) cómo serán valoradas o tenidas en cuenta las respuestas de los distintos operadores al proceso de consulta. Tampoco se prevé en el Proyecto de Orden quién decidirá o cuál será el procedimiento para determinar qué redes serán construidas finalmente, tras las manifestaciones realizadas por los operadores en la consulta.

En principio, por la finalidad del proceso de consulta, deberían ser tenidas en cuenta todas las infraestructuras que declaren aquellos operadores consultados. Sin embargo, no se indica expresamente ni en el Proyecto de Reglamento ni en el de la Orden que se deban tener en cuenta todas las tecnologías requeridas por los operadores que han respondido al procedimiento de consulta.

En el Proyecto de Reglamento (artículo 8.1.a) se dispone que *“bajo criterios de eficiencia económica y técnica y de previsión de futuro, y en función de las respuestas a la consulta, sólo se incorporarán a la ICT de la edificación las redes que realmente vayan a tener utilidad, por haber operadores de telecomunicación en la zona interesados en utilizar dichas redes para ofrecer y proporcionar servicios a los usuarios”*. Parece por tanto que se incorporarán las redes sobre las que los operadores tengan interés, pero se establece que ello se hará *“bajo criterios de eficiencia económica y técnica”*.

En el Proyecto de Orden se establece que será la SETSI quien gestione y tutele el proceso de consulta e intercambio de información entre los operadores de telecomunicaciones y los proyectistas. Pero no se define hasta dónde alcanza su intervención. Sin embargo, el artículo 8 del proyecto de Reglamento señala que:

“La indicada orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio asimismo regulará la forma en que la Administración actuará como gestor del proceso de consulta e intercambio de información. También regulará la forma de normalizar y canalizar las consultas efectuadas”



por los proyectistas de la ICT hacia los diferentes operadores con red y las respuestas de estos hacia los correspondientes proyectistas, sin ningún otro tipo de intervención en el proceso”.

En consecuencia, parece que no será la SETSI quién decidirá qué redes serán construidas como consecuencia del proceso de consulta, por lo que podría interpretarse que esta decisión se está dejando en manos del proyectista que lanza la consulta a los operadores interesados en desplegar red en la zona. También podría ser que el MITyC pretendiera regular en mayor medida estas cuestiones en el Convenio a firmar con los operadores

En este sentido, como ya se señaló en el Informe al Proyecto de Reglamento, no sería conveniente otorgar al proyectista la facultad de juzgar la justificación aportada por los distintos operadores en cuanto a su intención de uso de cada tipo de red.

Propuesta

Por lo señalado, se considera conveniente que se establezca, de una manera que no deje lugar a dudas, que se tendrán siempre en cuenta aquellas redes de los operadores que manifiesten su interés, en función de criterios claramente establecidos que esta Comisión debería valorar.

En todo caso, si se pretendiera valorar limitadamente las respuestas que aporten los operadores, así como la decisión de qué tecnologías de acceso se utilizarán en las redes que se construyan, a partir de la información que aporten los operadores (por ejemplo, a raíz de los compromisos de despliegue asumidos en cada zona) y en función de “*criterios de eficiencia económica y técnica y de previsión de futuro*”, como establece el artículo 8.1 del Proyecto de Reglamento, dichas limitaciones deberían ser establecidas por la Administración de telecomunicaciones (competencia otorgada a la SETSI en la redacción dada en el Proyecto de Orden aquí informado).

5 ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DE ICT EXISTENTES

En el informe de la CMT al Proyecto de Reglamento de ICT se indicaba que éste no parecía establecer con suficiente claridad qué normas o criterios se aplicarán al despliegue de fibra óptica en edificios ya dotados de ICT realizadas bajo el marco regulador vigente hasta la fecha, edificios donde, por tanto, no existe fibra óptica instalada aun cuando disponen de todas las infraestructuras de obra civil necesarias (registros principal y secundarios, conductos, etc.).

Se indicaba que a consecuencia de ello no parecía garantizarse que las instalaciones individuales de tipo óptico, en edificios dotados de ICT sin fibra óptica, se llevaran a cabo mediante soluciones aptas para la compartición por otros operadores de los cables y demás elementos de red emplazados, puesto que (i) no se aplicarían las condiciones establecidas en el Anexo II del Reglamento y (ii) no se aplicarían las obligaciones de compartición establecidas por la CMT² al estar los edificios referidos excluidos de su ámbito de aplicación.

Parece existir, por tanto, un vacío normativo para las instalaciones individuales que se efectúen en edificios construidos bajo el marco regulador vigente hasta la fecha, al no disponerse obligaciones de compartición de redes ópticas en ellos, cuando sí se han dispuesto tanto para los edificios anteriores a dicha norma (donde aplica la citada

² Resolución de 12 de febrero de 2009 por la que se aprueba la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que desplieguen en el interior de los edificios.



Resolución de la CMT) como para los que se construyan tras la aprobación del nuevo Reglamento de ICT.

Se proponía por tanto que en tales casos se obligase al operador afectado a instalar, al menos, una de red de distribución, en línea con lo establecido en el apartado 3.3.4 del anexo II del Proyecto de Reglamento, como así como a incorporar el punto de interconexión especificado en el apartado 'c' del epígrafe 2.5.1 del anexo II del mismo, aunque no acometidas y red interior de usuario.

De esta forma, en las ICT a las que un operador acudiese para proveer servicios basados en fibra óptica, se dispondrían desde un principio las infraestructuras susceptibles de compartición con subsiguientes operadores, quedando únicamente pendientes las acometidas hasta cada vivienda y las redes interiores de los usuarios, que cada operador instalaría bajo demanda para la vivienda afectada.

Propuesta

En definitiva, se propondría añadir al Artículo 7 la previsión siguiente:

*“Cuando se lleve a cabo una instalación individual de tipo óptico en edificaciones construidas al amparo del Reglamento que se deroga y sustituye por el Real Decreto ****pendiente de aprobación****, se hará según lo dispuesto en su Anexo II en lo relativo a la red de distribución y al punto de interconexión (epígrafes 3.3 y 2.5.1 respectivamente)”*.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.